

Expediente: **3388/21**

Carátula: **MEDINA HECTOR RAUL Y OTRO C/ CORDOBA MARIA BELEN Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA CON FD**

Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23329633209 - MEDINA, HECTOR RAUL-ACTOR/A
23329633209 - VALDEZ, LUCAS SILVESTRE-ACTOR/A
90000000000 - CORDOBA, MARIA BELEN-DEMANDADO/A
90000000000 - PERALTA, JAVIER ALEJANDRO-DEMANDADO/A
90000000000 - SORIA, ELIZABETH-DEMANDADO/A
90000000000 - RUIZ, ISABEL-DEMANDADO/A
90000000000 - PIZZERIA DON OTTO, -DEMANDADO/A
27239301261 - ARIAS, RAMON PEDRO-DEMANDADO/A
27239301261 - ARIAS, GABRIELA-DEMANDADO/A
20228770214 - NUÑEZ, SARA ISABEL-DEMANDADO/A
90000000000 - BRUGNINI, SILVANA-DEMANDADO/A
90000000000 - NAVARRO, SOFIA-DEMANDADO/A
90000000000 - OSORO, JULIETA-DEMANDADO/A
90000000000 - VALLE, RAMON-DEMANDADO/A
90000000000 - FERNANDEZ, LUCAS-DEMANDADO/A
90000000000 - PONCE, RITA MARIA-DEMANDADO/A
27239301261 - GONZALEZ ARIAS, LORENA-DEMANDADO/A
90000000000 - PADILLA, FRANCISCO EZEQUIEL-DEMANDADO/A
27239301261 - ARIAS, MARIA INES-DEMANDADO/A
27239301261 - RUIZ DE SORIA, ISABEL AVELINA-TERCERO
90000000000 - SOBRECASA ACOSTA, OLGA ANABELLA-DEMANDADO/A
27239301261 - TORRES, JORGE LUIS-TERCERO
27275646887 - GONZALEZ, NESTOR FABIAN-DEMANDADO/A
27202198118 - BRAVO, SANDRA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO
20228770214 - NIETO, OSCAR AMERICO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 3388/21



H102316189010

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MEDINA HECTOR RAUL Y OTRO c/ CORDOBA MARIA BELEN Y OTROS s/ REIVINDICACION**” (Expte. n° 3388/21 – Ingreso: 01/09/2021), y

CONSIDERANDO:

1. Viene el presente incidente a despacho para resolver la caducidad de instancia articulada por la letrada María Andrea Alonso, en su carácter de apoderada de la demandada, en el marco del

presente proceso de reivindicación.

2. En fecha 16/03/2026 se presenta la letrada María Andrea Alonso, por la parte demandada; e interpone incidente de caducidad de instancia, solicitando se declare perimida la instancia en autos, con costas. Manifiesta que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 239 del CPCC sin que la parte actora haya instado el procedimiento en forma alguna, aclarando asimismo que no ha consentido actuación procesal posterior.

Sostiene que el plazo de caducidad comenzó a correr el día 24/10/2024, fecha en la que se dictó providencia mediante la cual se ordenó librar oficio al Banco Macro S.A. a efectos de efectivizar el pago de honorarios regulados a favor de la letrada Sandra Elizabeth Bravo, así como las transferencias correspondientes a los aportes previsionales.

Afirma que dicho proveído no constituye un acto impulsorio idóneo del proceso principal, por cuanto las actuaciones posteriores se vinculan exclusivamente con trámites relativos al cobro de honorarios profesionales de la citada letrada por derecho propio, careciendo de aptitud para hacer avanzar el juicio principal hacia su decisión o hacia una etapa procesal útil.

Refiere que desde el decreto de fecha 24/10/2024, e incluso con anterioridad, la parte actora no ha realizado actividad procesal útil tendiente a impulsar el procedimiento, razón por la cual entiende configurados los recaudos legales para la procedencia de la caducidad de instancia.

Finalmente, solicita: a) se tenga por planteada la caducidad de instancia en legal tiempo y forma; b) previo traslado de ley y vista al Sr. Agente Fiscal, se haga lugar al planteo deducido, con costas a la parte actora; y c) se suspendan los plazos procesales que estuvieren corriendo a partir del cargo de presentación.

3. Por providencia de fecha 20/03/2026 se dispuso correr traslado del incidente de caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada a la parte actora por el término de cinco (5) días, ordenándose asimismo la suspensión de los plazos procesales a partir de la fecha del cargo del escrito respectivo.

Encontrándose debidamente notificada la providencia antes referida -y encontrándose vencido el plazo conferido sin que la parte actora evacuara el traslado ordenado-, mediante proveído de fecha 01/04/2026 se tuvo por incontestado el planteo de caducidad deducido. En el mismo acto, se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que emitiera opinión respecto de la procedencia del incidente articulado.

En fecha 15/04/2026, la Sra. Agente Fiscal evacúa la vista conferida, dictaminando que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia incoado. A tal efecto, señala que de la compulsas de autos surge que la última actuación impulsoria útil corresponde al oficio remitido a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, depositado en fecha 21/05/2024, advirtiendo que las actuaciones posteriores versan únicamente sobre pedidos de regulación de honorarios, sin aptitud impulsoria respecto del proceso principal. Asimismo, cita jurisprudencia relativa a la naturaleza no impulsoria de las actuaciones vinculadas a honorarios profesionales y concluye que se encuentra cumplido el plazo previsto por el art. 240 inc. 1 del CPCC.

En tales condiciones, los presentes autos pasan a despacho para resolver.

4. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde señalar, en primer término, que este sentenciante comparte y hace propios los fundamentos expuestos por la Sra. Agente Fiscal en el dictamen de fecha 15/04/2026, cuyos argumentos resultan ajustados a las constancias de autos y al régimen legal aplicable, adelantando desde ya que el planteo de

caducidad de instancia deducido por la parte demandada habrá de prosperar.

En efecto, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la última actuación impulsoria útil del proceso corresponde al oficio remitido a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, depositado en fecha 21/05/2024, advirtiendo que las actuaciones posteriores se vinculan exclusivamente con pedidos de regulación y percepción de honorarios profesionales, carentes de aptitud impulsoria respecto del proceso principal.

Bajo esta premisa, resulta evidente que la inactividad procesal verificada en la presente causa ha superado con creces el término legal establecido, sin que se hayan verificado actos interruptivos o suspensivos con anterioridad a la interposición del incidente por la parte demandada.

No obstante lo expresado, resulta importante señalar que la caducidad o perención de instancia es un instituto de orden público, que por ende trasciende el interés de las partes afectadas. Asimismo, su análisis es de interpretación restrictiva, su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores jurídicos de paz y seguridad cuya vigencia apunta a su recepción normativa (conf. Albornoz, María Claudia; Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán: concordado, comentado y anotado; dirigido por Bourguignon Marcelo y Juan Carlos Peral. 1 ed. - Tucumán: Bibliotex 2008; pág. 529).

Entre los presupuestos que deben concurrir para la producción de la caducidad de instancia se encuentran: a) existencia de una instancia, b) inactividad procesal absoluta o jurídicamente relevante, c) transcurso de determinados plazos de inactividad y, d) por último, pronunciamiento de una resolución que declare operada la caducidad del proceso (arts. 240 y 241 del CPCC).

Nuestro Código Procesal en su art. 240 establece que: *“La caducidad de instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en la primera o única instancia ()”*. Asimismo, dispone que: *“La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado (...)”* ; y en lo referente al cómputo de los plazos, determina que se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales, comenzando a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso (art. 241 CPCC).

En este marco normativo, en el caso bajo examen se encuentran configurados los recaudos legales exigidos para la procedencia de la caducidad de instancia articulada.

Ello así, por cuanto de las constancias de autos surge acreditada la existencia de una instancia abierta, así como también una inactividad procesal jurídicamente relevante por un lapso superior al previsto legalmente.

En efecto, conforme se desprende de las actuaciones y del dictamen fiscal antes referido, la última actuación impulsoria útil del proceso principal corresponde al oficio remitido a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, depositado en fecha 21/05/2024. A partir de dicho acto no se advierten presentaciones o actuaciones idóneas tendientes a instar el avance del proceso hacia una nueva etapa útil o hacia el dictado de la sentencia definitiva.

Así las cosas, desde la actuación impulsoria útil de fecha 21/05/2024 hasta la interposición del incidente de caducidad en fecha 16/03/2026, ha transcurrido holgadamente el plazo de seis (6) meses previsto por el art. 240 inc. 1° del CPCC, aún descontando los períodos correspondientes a las ferias judiciales, sin que la parte actora desplegara actividad procesal idónea para mantener viva la instancia.

En consecuencia, encontrándose reunidos los presupuestos previstos por los arts. 240 y 241 del CPCC, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

5. Costas: Atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas del presente incidente a la parte actora vencida (art. 105 del CPCC), no advirtiéndose circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido en fecha 16/03/2026 por la letrada María Andrea Alonso, en representación de parte de la demandada, y en consecuencia **DECLARAR PERIMIDA LA INSTANCIA**, conforme a lo considerado.

II. COSTAS del presente incidente, a la parte actora vencida conforme a lo considerado (art. 60 y 61 CPCC).

III. HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. PFJT-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 28/05/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.